



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD:2023-0260-00 (T02-2023-00008-01 S.I.)
ACCIONANTE: ROSA PATRICIA GUARDELA CONTRERAS
APODERADO: DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 20 de junio de 2023 por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela impetrada por ROSA PATRICIA GUARDELA CONTRERAS a través de apoderado, en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A, por la presunta violación de su derecho fundamental a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL, PETICION Y DEBIDO PROCESO con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

1. El día 23 de diciembre de 2022 la señora Rosa sufrió un accidente de tránsito y la trasladaron por urgencia a la clínica **CAMPBELL**.
2. Como consecuencia del accidente en mención, le diagnosticaron las siguientes lesiones: **"FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL HUMERO, QUEMADURAS DE MULTIPLES REGIONES"**, entre otras, tal como consta en la historia clínica.
3. A raíz del accidente de tránsito del cual fue víctima la señora Rosa se le generaron múltiples limitaciones para desempeñar cualquier actividad productiva y actualmente depende de las ayudas de algunos familiares para sobrevivir.
4. El día 09 de mayo de 2023 se presentó un derecho de petición ante la compañía accionada solicitando la calificación de pérdida de capacidad laboral como consecuencia del accidente del cual fue víctima, para lo cual se anexo todo su historial clínico.
5. El día 2 de junio de 2023 **SEGUROS DEL ESTADO** dio una respuesta negativa a la petición deprecada.
6. **SEGUROS DEL ESTADO** le niega la calificación de pérdida de capacidad laboral con la finalidad de evitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente (Soat) a la que tendría derecho si se hubiera reconocido un porcentaje de pérdida capacidad laboral, según lo preceptuado en el art. 14 del Decreto 56 del 2015.

PRETENSIONES

PRIMERO. ORDENE a **SEGUROS DEL ESTADO**: que, dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, emita calificación de pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas a la suscrita a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 23/12/2022

SEGUNDO. En la eventualidad de que dicha calificación de pérdida de capacidad laboral sea apelada por el suscrito o de que la aseguradora no cuente un equipo interdisciplinario de calificación de invalidez, **SEGUROS DEL ESTADO** deberá asumir el pago de los honorarios que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para lo de su competencia y también hará lo respectivo ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en la eventualidad de que el tutelante apele la decisión de la Junta Regional.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD a través de auto adiado 6 de junio de 2023, ordenándose oficiar a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela. Asimismo, se vinculó al trámite a MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, y FUNDACIÓN CAMPBELL, MUTUAL SER EPS Informes que fueron allegados en los siguientes términos:

INFORME SEGUROS DEL ESTADO S.A

HECTOR ARENAS CEBALLOS, en calidad de representante legal para asuntos judiciales de SEGUROS DEL ESTADO S.A. manifestó:

FRENTE A LOS HECHOS

Una vez revisados los registros que reposan en la compañía, se evidenció que, con ocasión al accidente de tránsito, acaecido el día 23 de diciembre de 2022, en el cual se vio afectada la Señora ROSA PATRICIA GUARDELA CONTRERAS, la institución prestadora de servicios de salud, que presto la asistencia médica al accionante, reclamó el costo de los servicios médicos a Seguros del Estado S.A, siendo afectado el amparo de gastos médicos, de la póliza SOAT No. 14594200090970, pero, a la fecha no se ha formalizado la reclamación del amparo de incapacidad permanente por parte del interesado.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Solicito respetuosamente señor juez negar la solicitud de realizar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral por parte de Seguros del Estado S.A. en razón a que como compañía que expidió la póliza SOAT, se carece de competencia para realizar el examen solicitado, pues la compañía no cuenta con un equipo interdisciplinario para tal fin, dado que esta Compañía de seguros es solo es un administrador de recursos del plan de beneficios del SOAT legalmente contemplados, ni está autorizado legalmente para conformar, inscribir y poner en funcionamiento un equipo interdisciplinario de medicina laboral, pues conforme lo señalado en los artículos 84 y 91 del Decreto-Ley 1295 de 1994, Artículo 16 del Decreto 1128 de 1999, el Decreto 2463 de 2001 solo las administradoras de fondos pensionales (Colpensiones y fondos privados), Las administradoras de Riesgos laborales y las Empresas prestadoras de servicios de salud, pueden crear e inscribir un equipo interdisciplinario de medicina laboral facultado para emitir dictámenes de pérdida de capacidad laboral.

El artículo 142 del decreto 19 de 2012 el cual modifico el artículo 41 de la ley 100 de 1993 señala:

"El estado de invalidez (...) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias" Subrayado fuera de texto.

De igual forma, se solicita negar la pretensión subsidiaria del pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación, por parte de Seguros del Estado S.A como compañía que expidió la póliza SOAT por las siguientes razones.

1. El SOAT es un seguro de origen legal, sus amparos, coberturas, requisitos para reclamar y demás condiciones fueron rigurosamente señaladas por el legislador en la ley 663 de 1993, la ley 100 de 1993, los decretos 056 de 2015 y 780 de 2016. Aunado a ello la relación entre el accionante y Seguros del Estado S.A., deviene del Contrato de Seguro SOAT regulado por el Código de Comercio y las normas antes señaladas, por lo que debe regirse por lo que está estrictamente regulado, frente a los amparos que reconocen las aseguradoras, que administran los recursos del SOAT, por ello, obligarnos a pagar los honorarios a la junta regional, se constituiría en una actuación fuera del marco legal y contractual.
2. Los honorarios de las juntas de calificación de invalidez u otros gastos en que pueda incurrir una víctima de accidente de tránsito, para la obtención del dictamen de pérdida de capacidad laboral, no están comprendidos en la cobertura de incapacidad permanente del SOAT, por ende, conforme la legislación vigente no recae en la compañía aseguradora que expidió el SOAT la obligación de asumir el pago por tales conceptos ni su reembolso.
3. La acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que se torna improcedente para cuestionar las obligaciones de naturaleza comercial, las controversias presentadas entorno a las prestaciones económicas que se derivan del contrato SOAT, celebrado entre particulares, deben ser resueltas necesariamente por la justicia ordinaria en su especialidad civil, la acción de tutela no puede entrar a remplazar las acciones ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico, la aplicación de esta acción es de carácter residual y excepcional.
4. Si bien la Corte Constitucional ha ordenado en algunos fallos de tutela a la respectiva aseguradora SOAT el pago de los honorarios de la Junta de Calificación, lo ha dispuesto en casos excepcionales, como por ejemplo en sentencia T 2013-00045, donde el accionante probó que no podía realizar de manera independiente sus actividades básicas o en otro evento en el que se tuvo en cuenta que la accionante pertenecía a la tercera edad (sentencia T-400 de 2017), habiéndose constatado que en ambos casos se trataba de personas afiliadas al

Régimen Subsidiado y que requerían de especial protección, en el presente asunto no se demostró por la accionante una situación excepcional.

5. En concepto 2019009983-004 del 23 de abril de 2019, la súper intendencia financiera de manera clara, precisa y funda expuso los motivos por los cuales los Honorarios de las juntas de calificación no deben ser asumidos por las aseguradoras que administran recursos del SOAT.

INFORME MUTUAL SER EPS

CARLOS ALBERTO SOLANO BERMUDEZ, en calidad de Gerente Regional Atlántico, manifestó:

La señora Rosa Patricia Guardela Contreras se encuentra inscrita en Mutual Ser EPS en el régimen contributivo. Ahora bien, los hechos narrados por la accionante no corresponden al conocimiento de MUTUAL SER E.P.S., puesto que, son relacionados directamente a las consecuencias de un accidente de tránsito ocurrido el 23 de diciembre de 2022 y a las respectivas reclamaciones del SOAT radicadas ante la compañía de seguros SEGUROS DEL ESTADO S.A. Al respecto, el accionante solicitó la valoración de la pérdida de capacidad laboral o el pago de honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en consecuencia, es evidente que, todas las actuaciones se han dirigido únicamente a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Así las cosas, MUTUAL SER E.P.S. desconoce las comunicaciones y reclamaciones radicadas ante SEGUROS DEL ESTADO S.A, puesto que, el asunto está estrictamente relacionado a la solicitud de pérdida de capacidad laboral como consecuencia de un accidente de tránsito, el cual está cubierto por la póliza de seguros presuntamente adquirida con dicha compañía de seguros.

La pretensión de la accionante está dirigida al trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral para poder acceder al pago de la indemnización por incapacidad permanente otorgada por el SOAT, el cual está a cargo de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. Es evidente que, MUTUAL SER E.P.S. carece de legitimación en la causa por pasiva, puesto que, las pretensiones no hacen referencia a los servicios de salud o prestaciones económicas a cargo de la Entidad Promotora de Salud, sino a un SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO QUE ESTÁ AMPARADO POR SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-106ª de 2019, manifestó que el Decreto 56 de 2015 establece, entre otras cosas, las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, por parte de las **entidades aseguradoras** autorizadas para operar el SOAT.

Por su parte, el artículo 142 del decreto 019 de 2012, establece cuáles son las entidades que tienen la obligación de calificar la pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, en los siguientes términos:

“ARTICULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral. Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (...).” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

El inciso 2º del artículo 142 del Decreto 019 de 2012 define cuáles son las entidades que deben calificar la pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, refiriéndose a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte; amparos que la entidad accionada cubre al expedir el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito- SOAT, según lo establecido en los artículos 14 y 19 del Decreto 056 de 2015, que dispone que las entidades aseguradoras deben responder por tales siniestros.

Con respecto a la responsabilidad de las Compañías de Seguros para el amparo de los riesgos de invalidez y muerte, y la valoración en primera oportunidad de la pérdida de capacidad laboral y pago de honorarios a la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, con ocasión a la ocurrencia de un accidente de tránsito, ha sido reiterado el criterio de la Corte Constitucional, despejando cualquier duda sobre el deber legal que tienen las aseguradoras por efectuar una actividad de interés público, conforme lo establece la Sentencia T-400 de 2017, la cual define la competencia que tienen las aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT y calificar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral, expresado de la siguiente manera:

(...) Al respecto el Sistema General de Seguridad Social en Salud previó un seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) para todos los vehículos automotores que se desplacen dentro del territorio nacional, el cual tiene como objetivo amparar la muerte o las lesiones corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, como lo son los peatones, pasajeros o conductores.

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito establece una indemnización por incapacidad permanente para aquellos sujetos que hayan padecido daños corporales. Para que este amparo sea reconocido y desembolsado, es obligatorio presentar de conformidad con el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, el certificado de pérdida de capacidad laboral expedido por la autoridad competente según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, que para el caso objeto de estudio sería la entidad accionada QBE Seguros S.A., compañía de seguros que asumió el riesgo de invalidez y muerte, quien deberá determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de la accionante". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, el artículo 28 del Decreto 1352 de 2013 establece quienes pueden solicitar la calificación ante la junta incluyendo a las "Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte".

En consonancia, de conformidad con el artículo 167 de la ley 100 de 1993, el artículo 191 y siguientes del estatuto orgánico del sistema financiero (Decreto 663 DE 1993), así como el decreto 056 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección social, le corresponde al SOAT, como compañía de seguros, asumir el riesgo de invalidez y muerte. A saber, el artículo 193 del precitado estatuto reza:

"...La póliza incluirá las siguientes coberturas:

b. Incapacidad permanente, entendiéndose por tal la prevista en los artículos 209 y 211 del Código Sustantivo del Trabajo, con una indemnización máxima de ciento ochenta (180) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente, a la cual se le aplicarán los porcentajes contenidos en las tablas respectivas;

c. Muerte y gastos funerarios de la víctima como consecuencia del accidente, siempre y cuando ocurra dentro del año siguiente a la fecha de éste, en cuantía equivalente a setecientos cincuenta (750) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente;"

De conformidad con lo anterior, el artículo 142 del decreto ley 019 de 2012 no admite lectura distinta que es el SOAT al que le corresponde hacer la calificación como compañía de seguros que asume el riesgo de invalidez y muerte, por disposición legal.

Así las cosas, el Sistema General de Seguridad Social en Salud previó un seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) para todos los vehículos automotores que se desplacen dentro del territorio nacional, el cual tiene como objetivo amparar la muerte o las lesiones corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, como lo son los peatones, pasajeros o conductores. Dicho seguro obligatorio para accidentes de tránsito establece una indemnización por incapacidad permanente para aquellos sujetos que hayan padecido daños corporales y para que este amparo sea reconocido y desembolsado, es obligatorio presentar de conformidad con el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, el certificado de pérdida de capacidad laboral expedido por la autoridad competente según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993. En esta oportunidad, le corresponde a la compañía de seguros que expidió la póliza de seguro del vehículo donde ocurrió el siniestro del accionante.

En resumen, lo solicitado por el accionante es que se realice la calificación de pérdida de capacidad laboral para solicitar el reclamo de la indemnización por incapacidad permanente de acuerdo a los términos del artículo 2.6.1.4.3.1, por lo tanto, requiere que SEGUROS DEL ESTADO S.A. efectúe la calificación de la pérdida de capacidad laboral o asuma el pago de los honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación, de manera que, SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES LA ÚNICA LEGITIMADA EN LA CAUSA POR PASIVA para conocer y dar trámite a la pretensión de la señora Guardela Contreras, puesto que, LAS LESIONES SE ORIGINARON EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO en un vehículo amparado por el SOAT expedido por esa sociedad y, es su deber, llevar a cabo la calificación de la pérdida de capacidad laboral o en su defecto, pagar los honorarios a la Junta Regional de Calificación para que proceda a emitir dicha calificación, y así, dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 2.6.1.4.3.1 del decreto 780 de 2016.

INFORME JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO
HAROLDO DE JESUS RAMIREZ GUERRERO, en calidad Director Administrativo y Financiero, manifestó:

1. Revisados los archivos de esta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, se pudo evidenciar que a la fecha no reposa expediente alguno a nombre de la señora ROSA PATRICIA GUARDELA CONTRERAS.
2. De igual manera el expediente de la señora GUARDELA CONTRERAS, no ha sido radicado en esta Junta por ninguna Administradora de Riesgos Laborales, Administradora de Fondo de Pensiones y/o Entidad Promotora de Salud para dirimir controversia.
3. Es de aclarar que si el trámite a realizar en esta Junta es para ser presentado ante SEGUROS DEL ESTADO S.A. Le manifiesto que los requisitos mínimos para proceder a calificar la Pérdida de Capacidad Laboral del paciente, de conformidad con lo establecido por el Decreto 1072 de 2015 en su Artículo 2.2.5.1.28, para valoración se requiere que se aporte a la Secretaría de esta Junta fotocopia de Historia Clínica actualizada, se requiere Certificado (s) de Rehabilitación actualizado (anexo formato) firmado por Médico Especialista

Tratante según la (s) patología (s) presentadas, fotocopia del documento de identidad, formato diligenciado de solicitud de dictamen (anexo formato), Autorización para conocimiento de Historia Clínica (anexo formato), y todas las pruebas que desee aportar para ser tenidas en cuenta en la valoración a realizarse. De igual forma por concepto de honorarios se debe consignar de manera anticipada el valor de un salario mínimo legal vigente, Un Millón Siento Sesenta Mil Pesos (\$1.160.000), a nombre de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO**, en la Cuenta de Ahorros No. 027200016486 del Banco Davivienda. -

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, mediante providencia del 6 de junio de 2023, resolvió negar el amparo en atención a que par el a quo no se encuentra acreditada ninguna de las circunstancias de procedencia de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, establecidos en el Decreto 1507 de 2.014, y el inciso 2° del artículo 9 del Decreto 917 de 1.999, como lo sería el diagnóstico definitivo de la patología que padece el actor, la certificación de la terminación del proceso de rehabilitación integral y/o el concepto medico favorable o desfavorable emitido por sus médicos tratantes

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la accionante impugnó el fallo, manifestando:

1. Promoví Acción de Tutela, la cual por reparto le correspondió a su Despacho, por la violación a los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud, igualdad, dignidad humana y mínimo vital en contra de la entidad **SEGUROS DEL ESTADO S.A** por negarse a cancelar a la junta regional de calificación de invalidez los honorarios por concepto de la calificación de pérdida de capacidad laboral.
2. Su Despacho en el **RESUELVE**, manifiesta entre otros aspectos lo siguiente. **PRIMERO:** NO TUTELAR los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA Y MINIMO VITAL invocados por la señora ROSA PATRICIA GUARDELA CONTRERAS, presuntamente vulnerados por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A., según las razones vertidas en la presente providencia.

A continuación, relaciono los motivos por los cuales no estoy de acuerdo con dicho fallo:

1. La aseguradora accionada le indica a la suscrita que debe solicitar la Calificación de Invalidez ante el ente competente como “COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Laborales – ARL-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las Entidades Promotoras de Salud EPS”, puesto que, según ella no tiene la competencia ni el equipo interdisciplinario de medicina laboral, para realizar dicha calificación ni tampoco la pretensión subsidiaria del pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de invalidez, sin embargo, es de conocimiento que (i) Para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente. (ii) Dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte. (iii) Dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT.

2. Por otro lado, en la **Sentencia T-336/20** la corte constitucional señala que “que exigir los honorarios de las J.C.I a los usuarios vulnera su derecho a la seguridad social, pues son las entidades del sistema, como las aseguradoras, las que deben asumir el costo que genere ese trámite ya que de lo contrario se denegaría el acceso a la seguridad social de aquellas personas que no cuentan con recursos económicos” La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que el derecho a la seguridad social “*surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que menzude su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo*”. Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la invalidez. Así pues, la importancia de este derecho se desprende de su íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.
3. Su despacho asegura que, para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente, no obstante, la suscrita ha tenido que someterse a un largo proceso de recuperación producto de las lesiones que le fueron causadas en el accidente de tránsito que sufrió, su capacidad física salud y su situación económica se han visto considerablemente involucradas, puesto que se le dificulta realizar sus actividades cotidianas y laborales, debido a que padece dolor crónico y molestias al realizar ciertos movimientos, la Sra Rosa no cuenta con los recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que corresponden a un salario mínimo, es decir, un mes de su salario, cabe aclarar que es el único ingreso que percibe y solo le alcanza para cubrir las necesidades propias y de su familia, como los gastos de alimentación, educación, vivienda, vestido y de transporte, por lo tanto, no encuentra la forma de poder cancelar ese valor, ya que significaría dejar de cubrir los gastos de su familia por un mes completo, causando un detrimento a la estabilidad económica y mínimo vital de su familia y el suyo propio.
4. Tal como consta en su historia clínica, el accidente de tránsito ocurrió el día 23 de diciembre de 2022, por lo tanto, ha transcurrido 6 meses (**180 días**) desde el siniestro, la suscrita ha tenido cirugías, terapias y demás procedimientos en PRO de su rehabilitación y aun así no ha podido ni podrá en razón a sus patologías volver a tener una vida normal, debido al tiempo que ha transcurrido es posible determinar que la suscrita **SI** tiene secuelas que han entorpecido su diario vivir y que los procedimientos realizados en busca de su mejoría no han sido del todo efectivos, por lo tanto el restablecimiento de su capacidad laboral tampoco.
5. Finalmente, debe tenerse claro que el objetivo por el cual se instauró esta acción constitucional se debe a que la aseguradora accionada **NIEGA** su competencia legal para la calificación de pérdida de capacidad laboral cuando es evidente que le corresponde y no porque requieran del concepto de rehabilitación integral para emitir el dictamen PCL. El juez erróneamente hace un análisis de la respuesta de la aseguradora y se desvincula de ella aseverando que se necesita el certificado de rehabilitación integral mientras que aun aportando este certificado no van a realizar la calificación, por ende, se vulnera el derecho a la valoración ya que, sin la calificación, a la suscrita le será imposible conocer su porcentaje de pérdida de capacidad laboral y, a partir de ahí, los derechos que eventualmente podría reclamar.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si SEGUROS DEL ESTADO S.A se encuentran vulnerando los derechos fundamentales invocados por ROSA PATRICIA GUARDELA CONTRERAS, con ocasión de la solicitud de realizar evaluación de pérdida de capacidad laboral con ocasión del accidente de tránsito?

¿Se dan los presupuestos jurídico - fácticos para modificar la decisión impugnada en los términos formulados por la accionada?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 44, 46, 48, 49 y 86 de la Constitución Política Decreto 2591 de 1991. Sentencia T-1071-2001, T- 105-2009, T – 695 -2007, T- 760-2008, T- 346-2009, C- 252-2010, T- 371-2010, T- 650-2009, T- 587-2010, T-824-2010, T- 855-2010, T – 084 – 2011, T- 392-2011, T- 105-2014, T- 799-2014, T- 802-2014, entre otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

Fue así como el Texto Constitucional, incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley.

A continuación, se realizará un estudio de los derechos fundamentales respecto de los cuales se solicita el amparo por parte de la actora:

Normatividad del reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente que emana de accidentes de tránsito

Por medio de la Ley 100 de 1993, se creó el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), la cual calificó a la seguridad social como un derecho irrenunciable. Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que el Estado y los particulares tienen la obligación de proteger los derechos de las personas mediante la materialización de los mandatos constitucionales, dentro de los cuales se encuentra, la prestación adecuada de los servicios de seguridad social, a través del SGSSS.

Para el caso de los accidentes de tránsito y las consecuencias que estos tienen en la salud de las personas, el SGSSS prevé la existencia de un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), obligatorio para todos los vehículos automotores que transiten en el territorio nacional y, “cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados”.

Por otra parte, la normatividad aplicable al seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), se encuentra en el capítulo IV del Decreto Ley 663 de 1993, el cual regula lo concerniente a los seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Por otra parte, aquello que no se encuentre dentro del Decreto Ley, deberá suplirse con las normas que regulan el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio.

De esta manera, el numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993 establece que:

“2. Función social del seguro. El seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito tienen los siguientes objetivos:

- a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;
- b. La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las causadas por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;
- c. Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y
- d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportunas sus obligaciones.”(Negrillas fuera del texto original).

Con relación a la indemnización por incapacidad permanente, el artículo 2.6.1.4.2.3 del Decreto 780 de 2016, establece que dicha indemnización se entenderá como:

"el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente"

Este valor, no podrá ser superior a los 180 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el artículo 2.6.1.4.2.8 del mismo Decreto.

De igual manera, el Decreto 780 de 2016, en su artículo 2.6.1.4.3.1, indica que, para poder solicitar la indemnización por incapacidad permanente como resultado de un accidente de tránsito, es necesario aportar lo siguiente:

- “1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.
- 2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.
- 3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.
- 4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas.
- 5. Cuando la reclamación se presente ante el Fosyga, declaración por parte de la víctima en la que indique que no se encuentra afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales y que no ha recibido pensión de invalidez o indemnización sustitutiva de la misma por parte del Sistema General de Pensiones.
- 6. Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante.
- 7. Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.
- 8. Poder en original mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad.”

Por otra parte, el Decreto 056 de 2014 establece las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT, en los casos en donde no existe cobertura por parte del SOAT. Este Decreto, establece en su capítulo II, la indemnización por incapacidad permanente a cargo de la entidad aseguradora autorizada para expedir el SOAT a favor de la víctima del accidente de tránsito y cuando con ocasión a dicho evento, hubiere perdido la capacidad laboral. De igual manera, la Superintendencia Financiera de Colombia, en comunicación del 31 de diciembre de 2017, precisó que este seguro y sus coberturas fueron creados por ley y que hace parte del Sistema General de la Seguridad Social en Salud del país.

En concreto, se tiene que para poder ser beneficiario del reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente que cubre el SOAT, la víctima del accidente

de tránsito, en aquellos casos en que no esté de acuerdo con el dictamen de la aseguradora, deberá allegar el certificado médico proferido por la autoridad competente, decisión que podrá ser impugnada ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

8.2. Honorarios de los Miembros de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez

Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salarios sino honorarios, que a su vez, serán cubiertos por la entidad de previsión o seguridad social a la cual se encuentre afiliado el afectado por invalidez. Por su parte, el Decreto 2463 de 2001, que reglamenta los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, establece en su artículo 50, incisos 1º y 2º lo concerniente a quién corresponde cancelar los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez:

“Salvo lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 100 de 1993, los honorarios de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez serán pagados por la entidad de previsión social, o quien haga sus veces, la administradora, la compañía de seguros, el pensionado por invalidez, el aspirante a beneficiario o el empleador.

Cuando el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez hubiere sido asumido por el interesado, tendrá derecho al respectivo reembolso por la entidad administradora de previsión social o el empleador, una vez la junta dictamine que existió el estado de invalidez o la pérdida de capacidad laboral”.

Así mismo, la Ley 1562 de 2012, establece en su artículo 17 que,

“(…) los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo

(…)

Parágrafo. Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad”.

Por otra parte, el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, establece que el aspirante a beneficiario también puede sufragar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez y podrá pedir su reembolso, siempre y cuando se establezca un porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Sin embargo, este Tribunal ha precisado que las contingencias que afecten el mínimo vital y que no pueden ser cubiertas por la persona que las padeció, deben ser cubiertas a través de los esfuerzos de todos los miembros de la sociedad, pues de no ser así, el sistema de seguridad social sería inoperante. De acuerdo con esta disposición, la Corte ha entendido que aquellas personas que no cuenten con los recursos económicos para cubrir el costo de la valoración, se les podría dificultar la realización del mismo y como consecuencia de esto, su acceso a la seguridad social se sujeta a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, por ser un servicio público y de carácter obligatorio.

En la sentencia T-322 de 2011, la Corte consideró que trasladar la carga inicial de los gastos de la Junta de Calificación de Invalidez al aspirante o beneficiario, aun cuando existe el derecho al reembolso, contraría preceptos constitucionales como la igualdad, por cuanto desconoce la protección especial a aquellas personas que se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y a la seguridad social, al condicionar la prestación del mismo, al pago que realice el aspirante con el propósito de obtener la evaluación del grado de incapacidad laboral.

De igual manera, la sentencia T-349 de 2015, en donde la Corte revisó un caso similar, reiteró que la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de crear una protección especial para aquellas personas que, “en razón de su condición económica o de salud y sin que medie justificación legítima en el contexto de un Estado constitucional,

son sujetos de distinciones que generan efectos negativos en sus derechos, al no contar con los recursos económicos necesarios para acceder a determinados servicios, pero necesarios para consolidar una situación que les permita vivir dignamente”

Para la Corte, dicha carga contraria el artículo 48 de la Constitución Política, que establece que la seguridad social “es un servicio público de carácter obligatorio y es un derecho irrenunciable que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. De igual manera, en la sentencia mencionada, la Corte precisó que:

En estos caso se mengua la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, como también se aprecia la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social propias de un Estado Social de Derecho respecto de la actividad aseguradora, que reviste interés público, principalmente, cuando se le niega el acceso al beneficiario a conocer su estado de salud y su consiguiente derecho a ser evaluado y diagnosticado.

Por otra parte, la sentencia C-298 de 2018 declaró la inexequibilidad del Decreto Legislativo 074, Decreto que modificó el régimen del Fondo de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y que determinaba que, para poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente, quien requería de la valoración por parte de la Junta de Invalidez debía asumir el costo de los honorarios.

En referencia a esto, la sentencia T-045 de 2013 determino que:

“las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido.”

De conformidad con lo anterior, este Tribunal Constitucional ha reiterado que el examen de pérdida de capacidad laboral y la prestación del mismo, no puede estar condicionado a un pago, toda vez que elude la responsabilidad y obligatoriedad de la seguridad social como servicio público y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de universalidad

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, tenemos que la señora ROSA PATRICIA GUARDELA CONTRERAS, instauró acción de tutela en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la Salud, Seguridad Social, Mínimo Vital, dignidad humana y petición, al no acceder a la solicitud de valoración de pérdida de capacidad laboral.

La accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A en su informe asegura no estar vulnerando los derechos del actor en atención que como compañía que expidió la póliza SOAT, carece de competencia para realizar el examen solicitado, pues la compañía no cuenta con un equipo interdisciplinario para tal fin, dado que la Compañía de seguros solo es un administrador de recursos del plan de beneficios del SOAT legalmente contemplados, ni está autorizado legalmente para conformar, inscribir y poner en funcionamiento un equipo interdisciplinario de medicina laboral.

A su turno la vinculada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO manifiesta que no existe expediente a nombre de la actora, asimismo, informa los requisitos para realizar la valoración.

Por su parte, el vinculado MUTUAL SER EPS asegura que la actora si bien si encuentra afiliada a su entidad, los hechos puestos de presente no son de conocimiento de la accionada debido a que al ser consecuencia del accidente de tránsito le corresponde a la aseguradora SOAT mediante la compañía SEGUROS DEL ESTADO.

El a quo en fallo de primera instancia resolvió negar el amparo invocado al considerar que el mismo resulta improcedente en atención a que lo que respecta al derecho de petición evidencia que el mismo fue debidamente resuelto por la accionada y que el hecho que no fuera favorable a sus pretensiones no implica la vulneración de su derecho fundamental.

Inconforme con lo anterior, la parte actora impugnó el fallo asegurando que el mismo debe ser revocado, debido a que con la decisión proferida en primera instancia se continua vulnerando sus derechos fundamentales ya que si bien la accionada respondió el derecho de petición, en el mismo no asegura que va a realizar la valoración sino que se mantiene en su decisión de que no es el competente para realizarla, entre otros argumentos plantea que el hecho que se encuentre en el régimen contributivo como cotizante, no quiere decir que tenga para asumir los gastos por concepto de honorarios ante la Junta Regional.

Al respecto, se reitera que el Sistema General de Seguridad Social previó la creación de un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (conocido como SOAT), para todos los vehículos automotores que se desplacen dentro del territorio nacional y que tiene como propósito, amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores.

Ahora bien, frente al pago de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, se tiene que dichos honorarios deben ser cubiertos por la entidad de previsión o seguridad social, o la entidad administradora a la que este afiliado el solicitante, puesto que los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 establecen esta carga para estas entidades.

De acuerdo con lo anterior, les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. En caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Esto significa que, antes que nada, es competencia del primer conjunto de instituciones mencionadas la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez. En términos generales, solamente luego, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

De otra parte, la Sala subraya que, en primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo, no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud. En los términos indicados, ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación.

La Corte Constitucional en Sentencia T 400 de 2017 contempló entre otros: *“Es por esta razón, que se deduce que quien sufra un accidente de tránsito y pretenda la indemnización, tiene derecho a que se califique su capacidad laboral, siendo deber de la aseguradora con la cual suscribió la respectiva póliza otorgar la prestación económica cuando se deba acudir ante la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez.*

El artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, estableció que el pago de los honorarios de las juntas de calificación de invalidez está a cargo de las entidades Administradoras de los Fondos de Pensiones o de las Administradoras de Riesgos Laborales. No obstante, el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, establece que el aspirante a ser beneficiario también puede asumir el valor de los honorarios, con la salvedad que estos podrían ser reembolsados si la Junta de Calificación de Invalidez dictamina la pérdida de capacidad laboral.

Para la Sala, imputar tal pago al aspirante beneficiario (aunque se pueda solicitar su reembolso), en algunas oportunidades resulta desproporcional, pues si bien agiliza el procedimiento ante las Juntas de Calificación para quienes cuentan con recursos económicos, restringe el acceso a la seguridad social de las personas que carecen de los mismos, como la ciudadana Ana Isabel Díaz Carrillo, quien no puede solventar los honorarios requeridos para la valoración.”

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, suponer esta carga a favor de algunas personas resulta desproporcionado y vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad de aquellas personas, que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. De igual manera, dicha carga desconoce la protección especial que debe ofrecer el Estado a estas personas.

Conforme a las anteriores manifestaciones y atendiendo a las disposiciones normativas aplicables al caso concreto, verificado el material probatorio allegado al petitum y acorde con el principio de buena fe que gozan de presunción de veracidad las manifestaciones realizadas por las partes; determina esta Sede de Tutela, que le asiste a la parte accionada probar lo contrario ante la vulneración de los derechos de rango constitucional alegados por el tutelante, como lo es la Seguridad Social.

Del mismo modo, es dable conceder el amparo de las garantías invocadas, pues en razón al accidente de tránsito del que fue víctima el tutelante, a todas luces, le asiste el derecho a obtener la calificación de pérdida de capacidad laboral y en caso de estar inconforme apelar y que sea valorado en segunda instancia.

Aunado a lo expuesto, la aseguradora emisora del SOAT a través de SEGUROS DEL ESTADO S.A será la autoridad competente para determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez, toda vez que asumió el riesgo de invalidez y muerte; así mismo sufragar el costo de los honorarios ante la Junta de Calificación respectiva, cuando la insolvencia del solicitante se convierta en una barrera para realizar la valoración, a fin de evitar la conculcación de derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital en conexidad con el principio de solidaridad.

Bajo estas directrices y de conformidad con los precedentes jurisprudenciales aplicados en las consideraciones de esta Sentencia, se colige que el accionar de la entidad encartada, atenta contra los derechos deprecados por el accionante, y, limita el acceso y el goce efectivo a su derecho a la Seguridad Social y Mínimo Vital; por lo tanto, se torna procedente el amparo invocado.

En ese orden de ideas, se procederá a tutelar los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, igualdad y mínimo vital, invocado por la señora ROSA PATRICIA GUARDELA CONTRERAS, quien actúa a través de apoderada judicial, Dra. Dayana Santodomingo Contreras, y en consecuencia, se le ordenará a la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, -si aun no lo ha hecho- practique en favor de la accionante, el examen de pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas a raíz del accidente de tránsito ocurrido el pasado 23/12/2022, en caso de que la entidad accionada no cuente con equipo interdisciplinario de calificación, inicie las gestiones administrativas pertinentes, tendiente al pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico y Junta Nacional de Calificación de Invalidez, esta última, en la eventualidad de que la tutelante apele la decisión de primera instancia.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido el 20 de junio de 2023 por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, al interior de la acción de

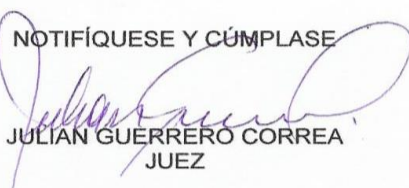
tutela impetrada por ROSA PATRICIA GUARDELA CONTRERAS en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A, y en su lugar CONCEDER el amparo invocado de conformidad con lo aquí expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A. o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, -si aun no lo ha hechos- practique en favor de la señora ROSA PATRICIA GUARDELA CONTRERAS, el examen de pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas a raíz del accidente de tránsito ocurrido el pasado 23/12/2022, en caso de que la entidad accionada no cuente con equipo interdisciplinario de calificación, inicie las gestiones administrativas pertinentes, tendiente a asumir el pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico y Junta Nacional de Calificación de Invalidez, esta última, en la eventualidad de que la tutelante apele la decisión de primera instancia..

TERCERO: Notificar ésta providencia a las partes, al a quo, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL